



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06035-2006-PA/TC  
HUÁNUCO  
PEDRO ALBINO BENEDETTI PONCE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Albino Benedetti Ponce contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 282, su fecha 30 de mayo de 2006, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda contra el Banco del Trabajo, agencia de Huánuco, y la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, con el objeto de que el Banco emplazado se abstenga de informar a la Superintendencia que el recurrente constituye una persona de alto riesgo, afectando de ese modo su derecho al honor. Sostiene que, pese a que no es deudor pues el Banco transfirió su cartera de deuda a otra entidad, aún figura su inclusión en el mencionado registro.

El Banco demandado afirma que el recurrente dejó de cumplir con el pago mensual de un crédito que se le había concedido, lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley N.º 26702, debió comunicar a la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros. Afirma, además, que debido al referido incumplimiento la deuda fue transferida a la empresa Recaudadora S.A. RECSA, quien ahora es propietaria de la misma.

La Superintendencia Nacional de Banca y Seguros afirma que el registro en su central de riesgo se produce por información proveída por los bancos y que el recurrente no ha acreditado la inexistencia de su deuda a efectos de modificar el registro.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 27 de enero de 2006, declara fundada la demanda por considerar que no siendo titular de la deuda el Banco demandado debe abstenerse de enviar reportes referidos a la deuda del recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que se ha producido la prescripción.

### FUNDAMENTOS

1. En el petitorio de la demanda se solicita que el Banco del Trabajo-Agencia de Huánuco- se abstenga de informar a la Superintendencia de Banca y Seguros que el recurrente constituye una persona de alto riesgo y que, además, se ordene a la Superintendencia de Banca y Seguros que elimine la inclusión del recurrente en el registro de personas de alto riesgo (fojas 20 del cuaderno principal).
2. La declaración de improcedencia de la demanda debido a que se habría producido la prescripción de la acción no es conforme a derecho dado que el acto presuntamente lesivo no es la desestimación de la queja del recurrente por parte de la Comisión de Protección al Consumidor, sino la inclusión de aquel en el registro de personas de alto riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros. Por esta razón, la prescripción de la acción administrativa no ocasiona, a su vez, que se haya producido la prescripción para acudir al proceso de amparo a efectos de reparar la presunta lesión del derecho al honor a consecuencia de la indebida inclusión del recurrente en el mencionado registro de personas de alto riesgo. Se trata de un objeto diferente.
3. Este objeto diferente tiene, sin embargo, una forma particular de cómputo del plazo de prescripción. La afectación en estos casos es continuada porque se producirá cada vez que un tercero o el propio registrado tengan conocimiento de la inclusión de éste en el registro. Siendo este el caso del recurrente, se concluye que no se ha producido la prescripción para acudir al proceso de amparo.
4. El registro de una persona en una lista de deudor de alto riesgo u otros de naturaleza análoga puede afectarla en su derecho al honor y, además, en el derecho a la autodeterminación informativa. Esto puede suceder cuando la inclusión de una persona en registros de esta naturaleza es erróneo o adolece de falsedad. La inclusión de una persona en estos registros puede ocasionar el desmerecimiento de su entorno social y lesionan derecho al honor. Pero, además, tratándose de una información falsa, se está afectando el derecho a la autodeterminación informativa debido a que una de las facultades que este derecho garantiza es la rectificación o eliminación de información inexacta o errónea que se encuentre acopiada en un registro de datos personales. Ahora bien, *conditio sine qua non* para que una información que figura en este tipo de registros no sea lesiva de ninguno de los derechos constitucionales antes mencionados, es que ella sea verdadera; de lo contrario, estos derechos habrán sido lesionados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

5. En el presente caso, el recurrente no ha acreditado haber cancelado totalmente su deuda con el sistema de crédito que figura en sus registros. En consecuencia, dado que no lo ha acreditado, no puede exigirse a la Superintendencia de Banca y Seguros que rectifique un dato que no se ha demostrado como inexacto. Debe precisarse que el hecho de que a consecuencia de la transferencia de la cartera de deuda no sea más el Banco de Trabajo el titular de la deuda, sino otra entidad, no elimina la existencia de una deuda en el registro de la Superintendencia.
6. En cuanto al extremo del petitorio de que el Banco del Trabajo se abstenga de reportar a la Superintendencia la deuda del recurrente debido a que tal deuda ya no pertenece a dicho Banco, cabe afirmar que, según el Informe N.º 59-2005-DERC de la Superintendencia de Banca y Seguros (fojas 166 del cuaderno principal), ésta da cuenta de que el Banco del Trabajo ha continuado reportando la deuda del recurrente desde octubre de 2005. Tal situación resulta comprensible debido a que, como el propio recurrente afirma en su escrito de demanda (fojas 19 del cuaderno principal), la deuda no ha sido cancelada y el *Reporte Histórico de Saldos* adjunto al citado informe, referido al recurrente, aparece bajo el epígrafe *Banco del Trabajo SA Venta de Cartera*. Significa esto que, por un lado, es una deuda que se ha transferido a una recaudadora, pero que, por otro lado, tal deuda no ha sido cancelada por el recurrente. La situación sería diferente si se acreditara que la deuda ha sido cancelada, de modo tal que en ese supuesto no se justificaría en modo alguno que tal reporte se efectúe.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

6